

EL CRITERIO DE REVISIÓN Y EL DERECHO SUPLETORIO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTIDUMPING DEL CAPÍTULO XIX DEL TLCAN

Óscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El criterio de revisión conforme al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación*. III. *La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su impacto en el criterio de revisión*. IV. *Los principios generales del derecho*. V. *A modo de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

El día 12 de agosto de 1992 concluyeron las negociaciones para un Tratado de Libre Comercio de América del Norte, llevadas a cabo por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, doctor Jaime Serra Pucho, el ministro de Industria, Ciencia y Tecnología y Comercio Internacional de Canadá, Michael Wilson y la que fuera la representante comercial de Estados Unidos, Carla Hills, con una participación fundamental del sector privado mexicano a través de la COECE y la figura del “Cuarto de Junto”.

De lo negociado destaca por su gran importancia para México el Capítulo XIX,¹ último en negociarse y cuyo antecedente es el Capítulo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, que se re-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; primer secretario de la Junta Menor del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

¹ Sobre este Capítulo véase Cruz Barney, Óscar, *Solución de controversias y Antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

fiere genéricamente a la revisión de las decisiones sobre prácticas desleales de comercio dictadas por las autoridades nacionales de cada Parte, previéndose en él dos tribunales arbitrales *ad-hoc* y dos comités que tienen como función proteger y facilitar el buen desempeño de los susodichos y mal llamados paneles. Ellos son:

1. El Panel de expertos para conocer si, en su opinión, una reforma legislativa en materia *antidumping* es congruente con el TLCAN, específicamente con el capítulo XIX.
2. El Tribunal arbitral para revisar las resoluciones dictadas en dichos temas por los órganos nacionales.
3. El Comité especial para proteger el sistema de revisión; y
4. El Comité de impugnación extraordinaria.

II. EL CRITERIO DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En el artículo 1904.3 y en el Anexo 1911 del TLCAN se establece que en el caso de México, el Panel constituido conforme al artículo 1904 debe aplicar los criterios de revisión que se señalan en el Anexo 1911 del Capítulo XIX, que en el caso de México es, conforme al texto expreso del tratado, el artículo 238 del *Código Fiscal de la Federación*, o cualquier ley que lo sustituya,² basado solamente en el expediente y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación establecía:

Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

² Que en opinión de algunos autores es un criterio mucho más exacto, riguroso y estricto que el de Canadá. Véase Giesze, Craig R., "Los desafíos jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el nuevo sistema de solución de controversias en materia antidumping y cuotas compensatorias del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", *Prácticas desleales del comercio internacional (Antidumping)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 251.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.³

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

El último párrafo se adicionó por virtud de la *Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1996, como reacción a la decisión que, en exceso de facultades, tomó el Panel que conoció del caso MEX-94-1904-03 que se resolvió el 12 de septiembre de 1996, relativo a la investigación *antidumping* sobre las importaciones de *Poliestireno tipo Cristal de Impacto procedente de los Estados Unidos de América* al decidir conocer de oficio el tema de la incompetencia de la autoridad investigadora.⁴

De ahí que se decidiera adicionar el texto del artículo 238 para cerrar esa posibilidad en casos futuros.

³ Reformado por la fracción III del artículo décimo primero de las disposiciones transitorias de la *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 2000.

⁴ Véase la Resolución del caso MEX-94-1904-03 que se resolvió el 12 de septiembre de 1996, relativo a la investigación *antidumping* sobre las importaciones de *Poliestireno tipo Cristal de Impacto procedente de los Estados Unidos de América*, pp. 58-62.

III. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU IMPACTO EN EL CRITERIO DE REVISIÓN

El 1o. de diciembre de 2005 se publicó la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en vigor desde el día 1o. de enero de 2006. Cabe preguntarse si sustituye para efectos de la revisión ante un Panel del Capítulo XIX del TLCAN al artículo 238 ya citado.

Se debe tener presente que el artículo Segundo Transitorio de la mencionada Ley estableció que a partir de la entrada en vigor de la misma quedaban derogados el título VI del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento, por lo que las leyes que remitieran a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

Por una parte, el Anexo 1911 del Capítulo XIX establece que el criterio de revisión en el caso de México es el artículo 238 del *Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya*.

Asimismo, se establece que cada Parte se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, a condición de que, de aprobarse una reforma a la ley *antidumping* o de cuotas compensatorias de una Parte, la reforma será aplicable a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la misma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes del TLCAN.

Tenemos entonces que por un lado se establece una suerte de sucesión “automática” del artículo 238 por cualquier ley que lo sustituya y por otro se exige especificar que la reforma legislativa en cuestión es aplicable a las Partes del TLCAN para que así lo sea, si la materia son cuotas *antidumping* y compensatorias.

La pregunta es entonces si la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, y en particular el artículo 51 que contiene el criterio de revisión son “disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias”, para determinar si el requisito de especificar la vigencia a los socios comerciales es aplicable o no lo es.

Consideramos que si bien la legislación especial de la materia es la *Ley de Comercio Exterior*, el artículo 51 de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* claramente sustituye al 238 en sus

términos, incluyendo desde luego la disposición referente a la revisión de oficio de las causales fijadas por el artículo por los órganos arbitrales.

Es decir, constituye una reforma a la legislación aplicable a la materia *antidumping* y de cuotas compensatorias al referirse concretamente al criterio de revisión de las resoluciones dictadas en México en dichos temas por los paneles binacionales.

Por lo anterior, a nuestro juicio, debió de haberse incluido la especificación de su aplicación a Estados Unidos y Canadá en los transitorios de la Ley en comentario.

No pasamos por alto una posible interpretación en el sentido de que el Anexo 1911 del Capítulo XIX es claro al señalar que el criterio de revisión es el multicitado artículo 238 o cualquier ley que lo sustituya, caso de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* en su artículo 51, de manera automática.

El tema que planteamos se resolvió el 12 de diciembre de 2006 al momento en que se aprobó con 389 votos en pro y 6 abstenciones el Dictamen de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la *Ley de Comercio Exterior*. El artículo primero transitorio establece claramente que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

En dicho Decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de diciembre de 2006, se modificó el artículo 97 de la *Ley de Comercio Exterior* para establecer en sus fracciones II y III que sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, debiendo observarse en los mismos lo establecido en el artículo 51 de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

Así, cabe referirnos brevemente al texto del artículo 51 de la Ley, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que debía notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para or-

denar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

Como puede observarse, el artículo 51 incluye una lista de “vicios” posibles que no se considera que afecten las defensas del particular, ni trascienden al sentido de la resolución impugnada. Se trata de las denominadas “ilegalidades no invalidantes” a que hace referencia la siguiente tesis:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la *ratio legis* es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, *es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo*, porque de lo contrario el concepto de anulación es-

grímido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. (énfasis añadido)

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, marzo de 1991, p. 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: “ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS”.

IV. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Según el artículo 1911 del TLCAN los *principios generales del derecho*, incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos.

Recordemos que el artículo 18 del *Código Civil Federal* establece que el silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, “lo cual no es otra cosa sino el llamado principio de la «plenitud hermenéutica del derecho»”⁵

Por su parte, el artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Esta disposición se reitera en su contenido por el artículo 158 de la *Ley de Amparo*, al señalar que sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable.

Señala José Luis Soberanes que el camino más rápido para llegar a los principios generales del derecho son las *regulae iuris* o reglas del derecho, cuyas fuentes fundamentales son el *Corpus Iuris Civilis*, el *Corpus*

⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Los principios generales del derecho en México. Un ensayo histórico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, p. 7.

Iuris Canonici, las *Siete Partidas* de Alfonso X y brocardos⁶ de las obras de glosadores y postglosadores.⁷

En el México del siglo XIX dichas reglas se recopilaron en obras como la *Ilustración del derecho real de España* de Juan Sala en su primera edición mexicana de 1833 y en las *Pandectas Hispano-Megicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel.⁸

Existen tesis jurisprudenciales sobre la aplicación de los principios generales del derecho, en donde se ha señalado que la operancia de estos principios en toda su extensión no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo 14 constitucional, sino que es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores en la concepción actual del derecho. Asimismo, se admite que su función no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

En ese sentido las siguientes tesis:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: XI.3o.13 P

⁶ Sobre el tema véase Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2006.

⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 5, p. 17.

⁸ Véase González, María del Refugio, "Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX", *Anuario Jurídico*, México, núm. XI, 1984, p. 346. Véase asimismo Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Megicanas, ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación novísima la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1829*, México, Nueva Edición, 1852, 2 ts. De esta obra existen dos ediciones facsimilares, ambas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Página: 692

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. NO SON APLICABLES CUANDO EXISTA TEXTO LEGAL EXPRESO SOBRE DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA. Si en la sentencia de segunda instancia reclamada, se expresó que se daban por reproducidos los razonamientos del a quo, relacionados con la demostración de los elementos de los delitos que se atribuyeron al ahora quejoso, de la responsabilidad de éste en su comisión y de la legalidad de las sanciones que se le impusieron “en obsequio al principio de economía procesal”; tal proceder es ilegal, puesto que los principios generales de derecho no son aplicables cuando exista texto legal expreso sobre determinada situación jurídica, ya que sobre el particular es determinante el artículo 16 de la Constitución Federal, al imponer la obligación a las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que implica que, necesariamente, deben exponer en éstos los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a poner de manifiesto que determinado caso encuadra en determinada hipótesis legal.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 264/97. Pedro García Martínez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 145

ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARO. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE. De conformidad con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, toda resolución judicial debe contener, entre otros requisitos, el fundamento legal en que se apoye; sin embargo, a falta del precepto legal aplicable, el juzgador de amparo puede invocar como fundamento de su determinación los principios generales de derecho, como son el de economía procesal y celeridad en el procedimiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 14 constitucional, no debiéndose entender su aplicación restringida a la materia civil, sino a todos los asuntos jurídicos, por estimarse tales principios como la formulación mas genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo

es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 243/91. Rodolfo Santa Ana Pérez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Paágina: 573

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la carta fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión —para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin— no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación mas general de los valores jinsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

El Capítulo XIX del TLCAN es quizás el capítulo más importante del tratado pues ante todo significa una mayor seguridad para las exportaciones mexicanas a Canadá y Estados Unidos de América, que desde 1994 cuentan con un mecanismo independiente para revisar las resoluciones antidumping dictadas en los dos países socios del nuestro.

Los efectos del tratado no se hicieron esperar en materia de prácticas desleales de comercio y de la literatura jurídica surgida alrededor de la materia, que experimentó un crecimiento nunca antes visto. Desde luego que los mecanismos contemplados en el Capítulo XIX tienen defectos, pero siempre serán menores ante la perspectiva de su desaparición.

Si bien de los otros mecanismos contemplados prácticamente no se tiene experiencia, el contenido en el artículo 1904 si ha tenido desde 1994 un desarrollo importante, desde luego mejorable.